



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1094/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1094/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversos puntos de información relacionados con acciones afirmativas, especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, sobre diversos programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta, la falta de respuesta dentro de los plazos, la entrega de información que no corresponde, y la falta de fundamentación y motivación.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión respecto de los planteamientos novedosos, y por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Acciones afirmativas, acciones especiales, igualdad, mujeres y hombres.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Venustiano Carranza                                                                                                              |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1094/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1094/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el tres de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092075225000356**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

"[...] GESTIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿La alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿A la fecha de presentación de esta solicitud, subsisten las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024)?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres RIF Crezcamos Juntas, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Financiamiento para Mujeres Empresarias (FONDESO), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres con Bienestar, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Apoyo para el bienestar de las mujeres emprendedoras, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?" [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Ampliación.** El veintisiete de febrero, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**III. Respuesta.** El diez de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AVC/DGA/DRF/0251/2025** del diecinueve de febrero, signado por el Director de Recursos Financieros, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Información Pública, presentada por usted a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el número de folio **092075225000356**; consistente en:

"GESTIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL.

- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?
- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres RIF Crezcamos Juntas, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?
- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?
- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Financiamiento para Mujeres Empresarias (FONDESO), en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?
- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres con Bienestar, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?
- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Apoyo para el bienestar de las mujeres emprendedoras, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?... " (sic)

Al respecto y después del análisis de lo solicitado referido, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo señalado en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo se atiende su Solicitud de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Derivado de lo anterior, se informa que este Órgano Político Administrativo no destinó recursos para PROABIM, programa Mujeres RIF, PRONAFIM, FONDESO o Mujeres con Bienestar, en los ejercicios fiscales solicitados.

- ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Apoyo para el bienestar de las mujeres emprendedoras, en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?

- ✓ Al respecto, se informa que esta Alcaldía sí destinó recursos para la ejecución del Programa Social “Apoyo para el bienestar de mujeres emprendedoras” en los ejercicios fiscales de 2021 a 2024.

No omito mencionarle que la información que se remite se sujeta estrictamente a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **AVC/DGDS/DEGPS/045/2025**, del siete de marzo, signado por el Director de Equidad de Género y Promoción Social, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio AVC/DUT/211/2025, el cual refiere la solicitud de información sobre la cual recae el folio: 092075225000356, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta autoridad se brinda la información solicitada:

- a) *¿La alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?*

Esta autoridad informa que, sí.

- b) *¿Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctiva compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024?*

La Alcaldía Venustiano Carranza de 2021 a 2024, ha impulsado diversas tipos de políticas o medidas diseñadas para combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para grupos que han sido históricamente marginados o desfavorecidos, las cuales pueden ser consultadas en el programa de gobierno en la siguiente liga electrónica:

<https://vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2022/progob/PG2124.pdf>

En donde podrá visibilizar tales acciones que se engloban en los ejes y líneas de acción del programa de gobierno de esta alcaldía. Por ejemplo:

1. ALCALDÍA CON IGUALDAD DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS.
  - 1.1 VAMOS A EMPODERAR Y PROTEGER A LAS MUJERES.
  - 1.2 PROMOCIÓN INTEGRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.
  - 1.3 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES.
  - 1.4 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.
  - 1.5 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
  - 1.6 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+.
  - 1.7 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.
  - 1.8 POR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y POBLACIONES INDÍGENAS RESIDENTES.

Entre otras.

No omito mencionar que se le hace del conocimiento al solicitante que, ante la inconformidad de la respuesta otorgada, podrá interponer el recurso respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**IV. Recurso.** El diecinueve de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, su respuesta es infundada y se presentó fuera de los términos legalmente establecidos.

Se anexa archivo con expresión de agravios.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del escrito libre, en los términos siguientes:

“[...]



En tiempo legal oportuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en la alcaldía Venustiano Carranza, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra del oficio AVC/DGDS/DEGP/045/2025, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Equidad de Género y Promoción Social en la alcaldía Venustiano Carranza, Christian Eduardo Macías Márquez, en respuesta a la solicitud de información pública de folio **092075225000356**, a razón de que no proporcionó la información solicitada, su respuesta es infundada y se presentó fuera de los términos legalmente establecidos, conforme a lo siguiente:

1. Entre otra, se solicitó información respecto de si la alcaldía Venustiano Carranza implementó *-Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024-* a lo que dicho servidor público, categóricamente señaló: “Esta autoridad informa que, sí”. En este sentido, evidentemente la respuesta que dio el servidor público **carece de fundamento jurídico**, pues no invocó ningún precepto Constitucional ni Legal que funde y motive la causa de la implementación de dichas acciones, lo cual violenta la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Así mismo, el servidor público omitió proporcionar información respecto de que si *-A la fecha de presentación de esta solicitud, subsisten las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024-* Solicitud de la que no se realizó pronunciamiento alguno.

3. Se solicitó saber *-Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024-* a lo que dicho servidor público, señaló que: “La Alcaldía Venustiano Carranza de 2021 a 2024, ha impulsado diversas tipos de políticas o medidas diseñadas para combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para grupos que han sido históricamente marginados o desfavorecidos, las cuales pueden ser consultadas en el programa de gobierno en la siguiente liga electrónica (insertó liga), en donde puede visibilizar tales acciones que se engloban en los ejes y líneas de acción del programa de gobierno de esta Alcaldía”.

Sobre este particular, se desprenden dos actos de autoridad emitidos por el Director de Equidad de Género y Promoción Social en la alcaldía Venustiano Carranza, Christian

Eduardo Macías Márquez, que vulneran mi derecho tutelado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primero.** No se solicitó el programa de Gobierno de la alcaldía, sino, específicamente se solicitó *-Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024-* en consecuencia, el Sujeto Obligado, no cumplió con su obligación Constitucional y Legal de transparentar e informar sobre la función pública de los administrados, esto es así, toda vez que en el programa de gobierno, se engloban todas las acciones a desarrollar por la administración de la alcaldía, esto es, un documento subjetivo que establece lo que se pretende realizar en el periodo de gobierno, como su propio nombre lo dice **“Programa de Gobierno”**, que para conocimiento del servidor público en mención, la Real Academia Española (RAE), define la palabra “PROGRAMA” como *“Previa declaración de lo que se piensa hacer en alguna materia u ocasión”*, no así, las acciones ejecutadas realmente, esto es, la información proporcionada por la alcaldía Venustiano Carranza carece de fundamento y objetividad, causa que contraviene los objetivos de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México, limita la transparencia en el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información NO oportuna, NO verificable, NO inteligible, NO relevante, NO integral y NO primaria, esto es, no cuenta con el máximo nivel de desagregación posible, y

**Segundo.** La infundada y subjetiva información presentada por el Director de Equidad de Género y Promoción Social en la alcaldía Venustiano Carranza, Christian Eduardo Macías Márquez, además de que no guarda relación con lo solicitado como se estableció líneas previas, constituye un acto consumado de responsabilidad administrativa, a virtud de que conforme al artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible en registros públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **“EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS”**. Obligación legal a la que el servidor público no se sujetó.

Lo anterior es así, toda vez que el servidor público no proporcionó el enlace electrónico y la forma de consultar la información solicitada, en el término legal de cinco días, ya que la Unidad de Transparencia de la alcaldía Venustiano Carranza, presento una ampliación de plazo el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco misma que no notificó al correo electrónico proporcionado para ese efecto, lo cual desde ese acto se constituye la omisión en la presentación de la respuesta, conforme al **CRITERIO 10/21**

emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de rubro:

**SI EL SOLICITANTE EN LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEÑALA COMO MEDIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO, LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ NOTIFICARSE A ESE MISMO MEDIO SEÑALADO COMO INDICADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DE LO CONTRARIO, SE CONFIGURARÁ LA OMISIÓN DE RESPUESTA.** En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de Información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.

Ahora bien, en cuanto a la ampliación del plazo que no se notificó a mi correo electrónico, la misma se extrajo de la cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia en seguimiento al asunto en cuestión por considerarlo de interés General, en este caso, el titular de la Unidad de Transparencia en la alcaldía Venustiano Carranza, invocó el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando únicamente que: “Por lo anterior le informo que este Sujeto Obligado hará uso de **siete días hábiles más**, derivado de la integración de la información solicitada”. No obstante, como se desprende de la respuesta emitida por el Director de Equidad de Género y Promoción Social en la alcaldía Venustiano Carranza, Christian Eduardo Macías Márquez, la cual se notificó el día once de marzo de dos mil veinticinco, no se realizó ninguna integración de información, pues como se advierte únicamente proporciono un enlace electrónico fuera del término legalmente establecido.

Entonces, con independencia de las omisiones del titular de la Unidad de Transparencia, las cuales constituyen la falta de respuesta a la solicitud, si la solicitud de información pública se recibió el día **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, y la información ya se encontraba en el sitio de internet, la respuesta se tuvo que notificar a más tardar **el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, no obstante, la “información” se presentó hasta el día **once de marzo de dos mil veinticinco**, esto es, **“doce días posteriores al término que legalmente el Sujeto Obligado contaba para entregarla”**, lo cual evidencia que dicho funcionario llevó a cabo actos de autoridad notoriamente arbitrarios y autoritarios, reteniendo y ocultando información y

documentos importantes, obstaculizando procedimientos legales en base a la utilización de procedimientos y regulaciones administrativas en contravención a su finalidad, o lo que es igual, realizó un uso indebido del propio derecho para retrasar procesos y perjudicar a individuos o grupos con fines claramente políticos y económicos y en consecuencia, se actualiza el supuesto de sanción establecido en el ordinal 264, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad Aplicable.

[...] [Sic.]

**V. Turno.** El diecinueve de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1094/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El veinticuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

En atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.1094/2025, por medio del cual nos hace referencia al Recursos de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante de información, al cual le recayó el número de folio: 092075225000356, el cual refiere:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Derivado de lo anterior procedemos ampliar nuestra respuesta:

Con respecto al **punto marcado con el número uno**, me permito informar que conforme a su solicitud primigenia la cual reitera en su recurso de revisión establece textualmente:

**«...La alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024»**

La solicitud establece saber si «la Alcaldía Venustiano Carranza implementó acciones afirmativas ...» por lo que este sujeto obligado respondió de manera afirmativa (Esta autoridad informa que sí), después de analizar de nueva cuenta el requerimiento se establece que la estructura lógica de la pregunta se enfoca en verificar si la Alcaldía Venustiano Carranza implementó acciones afirmativas en ejercicios presupuestarios específicos. Esto establece una relación binaria, donde solo hay dos opciones posibles: «se implementaron o no se implementaron».

Además, el marco de referencia de la pregunta sugiere que la información buscada se limita a la existencia de dichas acciones afirmativas, sin requerir, en su redacción original, una explicación adicional. Por tanto, desde el punto de vista lógico y gramatical, un **"la respuesta brindada originalmente"** cumple con la finalidad de brindar una respuesta directa con relación a lo solicitado por el ciudadano. Asimismo, no se invocó ningún precepto legal toda vez que su solicitud primigenia no estableció lo que refiere en el recurso revisión que a la letra dice: **«no invocó ningún precepto Constitucional ni Legal que funde y motive la causa de la implementación de dichas acciones»**. Sin embargo esta autoridad le informa que según lo que establece la LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, las acciones afirmativas: son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres. Fundamento que se encuentra en el **artículo 5 de la citada Ley**.

Asimismo, en su **artículo 9 Bis fracción I**, del mismo ordenamiento determina que: Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías: Implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en las unidades administrativas de las alcaldías. Derivado de lo anterior, la respuesta que se emitió al solicitante es correcta, ya que se debe garantizar la adopción de esta acciones.



Por lo que hace al numeral marcado con el número dos, el cual determina:

*2. Así mismo, el servidor público omitió proporcionar información respecto de que si -A la fecha de presentación de esta solicitud, subsisten las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024- Solicitud de la que no se realizó pronunciamiento alguno.*

Esta autoridad, informa que si, a la fecha de su presentación de su solicitud siguen subsistiendo desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024, motivo por el cual se implementaron acciones que buscan reducir dichas desigualdades, como se detalla en nuestro Programa de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024.

Con respecto al punto marcado con el numeral tres, esta autoridad hace la siguiente precisión. De acuerdo con su solicitud primigenia la cual refiere lo siguiente:

*"... Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024..."*

Esta autoridad informó que la Alcaldía Venustiano Carranza de 2021 a 2024, ha impulsado diversas tipos de políticas o medidas diseñadas para combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para grupos que han sido históricamente marginados o desfavorecidos, las cuales pueden ser consultadas en el programa de gobierno y se proporcionó el correspondiente enlace electrónico y se detalló los ejes rectores sobre los cuales se fundó el actuar del gobierno de esta administración informando también las acciones que se implementarán en dicho periodo. Motivo por el cual se proporcionó el enlace electrónico donde podría ser consultado.

Sin embargo, se realiza la siguiente precisión sobre la solicitud de información del ciudadano. El "Programa de Gobierno 2021-2024" de la Alcaldía Venustiano Carranza expone su **fundamento legal y marco jurídico**, alineándose con las constituciones federal y local, así como con leyes orgánicas y de planeación. Define **problemas públicos prioritarios** y los vincula con programas presupuestarios y objetivos específicos para la demarcación.

El documento presenta un **diagnóstico general** de la alcaldía, incluyendo antecedentes históricos, ubicación geográfica, condiciones demográficas y actividad económica. Finalmente, articula los **cuatro ejes rectores** de su administración, detallando objetivos, metas, indicadores y mecanismos de participación ciudadana para el trienio.

El programa de gobierno es el documento que contiene también las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garantizan la adopción de diversas acciones afirmativas que implementará la Alcaldía motivo por el cual se proporcionó dicho documento para que pudiera visualizar de mejor manera la información solicitada. Sin embargo, esta autoridad se permite detallar los tipos de acciones afirmativas o acciones especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el periodo de 2021 a 2024:

Esta Alcaldía ha implementado diversos tipos de acciones afirmativas de carácter temporal ya que fueron implementadas en el periodo de 2021 a 2024, así como correctivas porque buscaban corregir la situación actual que sufren muchas mujeres que por falta de oportunidades no llevan a cabo, y que promocionan los derechos fundamentales que tienen esos grupos vulnerados históricamente, entre las que destacan:

- ❑ Programa Social Apoyo a Mujeres Emprendedoras: Este programa busca coadyuvar a la autonomía económica de las mujeres mediante un apoyo económico que les permita iniciar o concluir cursos, autoemplearse y obtener un empleo, contribuyendo así a disminuir la marginalidad y desigualdad social.
- ❑ Casa Violeta: Prevención y Atención a Víctimas de la Violencia de Género y Familiar: Este centro tiene como misión brindar un espacio seguro para asesorar y brindar atención médica, psicológica y jurídica a las mujeres, así como a sus hijas e hijos, víctimas de violencia de género y familiar. Su visión es fortalecer la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y niños con perspectiva de género.
- ❑ Se menciona la Policía Violeta, un equipo especializado de la Policía Auxiliar de la Alcaldía que actuará bajo la perspectiva de género y derechos humanos en la atención de casos de violencia de género contra mujeres y niñas. Se capacitará a estos elementos en los Protocolos de Actuación para la Atención de la Violencia de Género.
- ❑ Se impulsarán acciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres entre las unidades administrativas de la Alcaldía, dando un trato humano e igualitario a todos los trabajadores.

Estas acciones se encuentran en el apartado del eje rector: 1. ALCALDÍA CON IGUALDAD Y DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS, como se detallo en la respuesta primigenia. Asimismo se demuestra el esfuerzo por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza para implementar medidas que buscan empoderar a las mujeres, proteger sus derechos, prevenir y atender la violencia de género, y promover la igualdad de oportunidades, lo cual se alinea con la definición de acciones afirmativas que establece la Ley.

Dichas acciones se encuentra detalladas en el programa de gobierno de esta Alcaldía 2021-2024, el cual se vuelve a compartir mediante el enlace siguiente:

<https://vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2022/progob/Pg2124.pdf>



De igual manera esta autoridad hace la aclaración que de acuerdo con la solicitud primigenia y derivado del análisis de la solicitud hecha por el solicitante, su pregunta se basa en establecer **qué tipos de acciones se han implementado por lo que no se vulnera ningún derecho del solicitante, al contrario se brindó el total de la información con la que cuenta esta autoridad sobre el particular**, dando así atención a la totalidad de la solicitud. Es de resaltar que estas acciones afirmativas están enmarcadas tanto en los proyectos, programas y acciones sociales que se llevaron a cabo en dicho periodo de 2021 a 2024, en beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Es necesario expresar que esta autoridad considera que su solicitud como se encuentra planteada se puede considerar un cuestionamiento en particular a una situación en específico por lo que conforme el artículo 38 fracción I, a Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual contiene las atribuciones de este sujeto obligado y donde no se establece brindar manera alguna dar respuesta en específico a una solicitud planteada de esa forma. Sin embargo, brinda la información con la que cuenta este sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en los artículo 6 A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 D – 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículo 2, 6 fracción XXV y 13 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo tomar en cuenta la definición de información pública misma que se define de la manera siguiente:

*“Artículo 6. A - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

*“Artículo 7  
Ciudad democrática*

*A - C...*

*D. Derecho a la información*

*1. ...*

*2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*

*“Artículo 2.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I – XXIV...*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

Así mismo en atención Criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, el cual señala:

*“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)*

Asimismo esta autoridad da cumplimiento al CRITERIO 07/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

[...] (sic)



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

**A.** Correo electrónico del cuatro de abril, enviado por la Unidad de Transparencia, al correo electrónico señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió el escrito de alegatos transcrito en el presente antecedente.

**B.** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de abril.

**VIII. Envío de notificación a la persona recurrente.** El cuatro de abril, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente el escrito de alegatos transcrito en el antecedente inmediato anterior.

**IX. Cierre.** El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de marzo**, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

| Solicitud:                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Agravio:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“(…) ¿La alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024? (…)” (sic)</i> | <i>“(…) se solicitó información respecto de si la alcaldía Venustiano Carranza implementó - Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024- a lo que dicho servidor público, categóricamente señaló: “Esta autoridad informa que, sí”. En este sentido, evidentemente la respuesta que dio el servidor público <b><u>carece de fundamento jurídico, pues no invocó ningún precepto Constitucional ni Legal que funde y motive la causa de la implementación de dichas acciones</u></b>, lo cual violenta la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)” (sic)</i> |

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, el fundamento jurídico, precepto constitucional o legal que funde y motive la causa de la implementación de dichas acciones; respecto del **punto 1** de la solicitud; no obstante, estos **no** fueron

peticionados en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,  
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN  
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU**



**ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento

contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en cualquier otro medio incluido los electrónicos, conocer de la Gestión del Desarrollo Social, para los ejercicios fiscales del 2021 al 2024, lo siguiente:

1. ¿La alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres?
2. ¿Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza?
3. ¿A la fecha de presentación de esta solicitud, subsisten las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones

especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción?

4. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)?

5. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres RIF Crezcamos Juntas?

6. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)?

7. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Financiamiento para Mujeres Empresarias (FONDES)?

8. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del programa Mujeres con Bienestar?

9. ¿La alcaldía Venustiano Carranza destinó recursos del Apoyo para el bienestar de las mujeres emprendedoras?

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección de Recursos Financieros** y a la **Dirección de Equidad de Género y Promoción Social** mismas que indicaron lo siguiente:

∞ La **Dirección de Recursos Financieros** indicó que, respecto de los **puntos 4 al 8** de la solicitud, ese Órgano Político Administrativo no destinó recursos

para PROABIM, programa Mujeres RIF, PRONAFIM, FONDESOS o Mujeres con bienestar, en los ejercicios fiscales solicitados.

Asimismo, respecto del **punto 9** indicó que sí destinó recursos para la ejecución del Programa Social “Apoyo para el bienestar de mujeres emprendedoras” en los ejercicios fiscales de 2021 a 2024.

≈ La **Dirección de Equidad de Género y Promoción Social** indicó que, respecto del **punto 1** de la solicitud, indicó que sí.

Asimismo, respecto del **punto 2**, informó que del 2021 al 2024 ha impulsado diversos tipos de políticas o medidas diseñadas para combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para grupos que han sido históricamente marginados o desfavorecidos, mismas que pueden consultarse en el vínculo electrónico que proporciona para tales efectos; e indicó que dentro del referido vínculo se pueden consultar las acciones que se engloban en los ejes y líneas de acción del programa de gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, como son, por ejemplo:

- 1.1 VAMOS A EMPODERAR Y PROTEGER A LAS MUJERES.
- 1.2 PROMOCIÓN INTEGRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.
- 1.3 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES.
- 1.4 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.
- 1.5 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- 1.6 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+.
- 1.7 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

## 1.8 POR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y POBLACIONES INDÍGENAS RESIDENTES.

Entre otras

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, aunado a que su respuesta es infundada y que se presentó fuera de los términos legalmente establecidos; además señaló lo siguiente:

Respecto del **punto 2** el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico, sin embargo, no se solicitó el programa de Gobierno, sino específicamente conocer qué tipo de acciones afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza en los ejercicios presupuestarios de 2021 a 2024; pues el programa únicamente da cuenta de lo que se pretende realizar, más no lo que se ha realizado; aunado a que no proporcionó el vínculo electrónico dentro del plazo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia; tan es así que hasta se amplió el plazo para dar respuesta; por lo que considera que existe una omisión de respuesta.

Respecto del **punto 3** el sujeto obligado omitió proporcionar la información, pues no hubo pronunciamiento alguno.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de la **falta de respuesta dentro de los plazos**; la entrega de información **incompleta (punto 3)**; la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado (**punto 2**); y la **falta de**

**fundamentación y motivación;** lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender los puntos 1, y 4 a 9 de la solicitud;** por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para tales efectos-, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando lo siguiente:

Respecto del **punto 1**, reiteró que la respuesta al requerimiento sólo se puede contestar con un “sí” o un “no”; por lo que informó que sí ha implementado acciones; y señaló que el fundamento es con base en el artículo 5 de la Ley de Igualdad



Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México; asimismo el artículo 9 Bis fracción I de la referida Ley.

Respecto del **punto 2**, reiteró su respuesta inicial, agregando la precisión de que el Programa de Gobierno 2021-2024 expone su fundamento legal y marco jurídico, alineándose con las constituciones federal y local, así como leyes orgánicas y de planeación; define problemas públicos prioritarios y los vincula con programas presupuestarios y objetivos específicos para la demarcación; además de presentar un diagnóstico general de la alcaldía, incluye las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de diversas acciones afirmativas o acciones especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios 2021-2024.

Además, indicó que ha implementado diversos tipos de acciones afirmativas de carácter temporal, así como correctivas pues buscan corregir la situación actual que sufren muchas mujeres que por falta de oportunidades no llevan a cabo, y que promocionan los derechos fundamentales que tienen esos grupos vulnerados históricamente, entre las que destacan:

- Programa Social Apoyo a Mujeres Emprendedoras: busca coadyuvar a la autonomía económica de las mujeres mediante un apoyo económico que les permita iniciar o concluir cursos, autoemplearse y obtener un empleo, contribuyendo así a disminuir la marginalidad y desigualdad social.
- Casa Violeta: Prevención y Atención a Víctimas de la Violencia de Género y Familiar: el centro tiene como misión brindar un espacio seguro para asesorar y brindar atención médica, psicológica y jurídica a las mujeres, así como a sus hijas e hijos, víctimas de violencia de género y familiar. Su visión es

fortalecer la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y niños con perspectiva de género.

- Policía Violeta: equipo especializado de la Policía Auxiliar de la Alcaldía que actuará bajo la perspectiva de género y derechos humanos en la atención de casos de violencia de género contra mujeres y niñas. Se capacitará a estos elementos en los Protocolos de Actuación para la Atención de la Violencia de Género.
- Se impulsarán acciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres entre las unidades administrativas de la Alcaldía, dando un trato humano e igualitario a todos los trabajadores.

Señalando que las referidas acciones se encuentran en el apartado del eje rector:

1. ALCALDÍA CON IGUALDAD Y DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS, como se detalló en la respuesta inicial.

Respecto del **punto 3**, indicó que sí, a la fecha de presentación de la solicitud, siguen subsistiendo desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la Alcaldía Venustiano Carranza implementó acciones afirmativas, especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio, y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios 2021 a 2024; motivo por el cual se implementaron acciones que buscan reducir dichas desigualdades, como se detalla en el Programa de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024.

Por último, informó que la información que se brinda en atención a la solicitud que nos ocupa, es con la que cuenta el sujeto obligado, por lo que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

#### Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la

parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Dirección de Equidad de Género y Promoción Social**, que realizó un nuevo pronunciamiento, con la finalidad de colmar lo solicitado por la persona recurrente, **señalando lo siguiente:**

Respecto del **punto 2**, reiteró su respuesta inicial, agregando la precisión de que el Programa de Gobierno 2021-2024 expone su fundamento legal y marco jurídico, alineándose con las constituciones federal y local, así como leyes orgánicas y de planeación; define problemas públicos prioritarios y los vincula con programas presupuestarios y objetivos específicos para la demarcación; además de presentar un diagnóstico general de la alcaldía, incluye las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de diversas acciones



afirmativas o acciones especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios 2021-2024.

Además, indicó que ha implementado diversos tipos de acciones afirmativas de carácter temporal, así como correctivas pues buscan corregir la situación actual que sufren muchas mujeres que por falta de oportunidades no llevan a cabo, y que promocionan los derechos fundamentales que tienen esos grupos vulnerados históricamente, entre las que destacan:

- Programa Social Apoyo a Mujeres Emprendedoras: busca coadyuvar a la autonomía económica de las mujeres mediante un apoyo económico que les permita iniciar o concluir cursos, autoemplearse y obtener un empleo, contribuyendo así a disminuir la marginalidad y desigualdad social.
- Casa Violeta: Prevención y Atención a Víctimas de la Violencia de Género y Familiar: el centro tiene como misión brindar un espacio seguro para asesorar y brindar atención médica, psicológica y jurídica a las mujeres, así como a sus hijas e hijos, víctimas de violencia de género y familiar. Su visión es fortalecer la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y niños con perspectiva de género.
- Policía Violeta: equipo especializado de la Policía Auxiliar de la Alcaldía que actuará bajo la perspectiva de género y derechos humanos en la atención de casos de violencia de género contra mujeres y niñas. Se capacitará a estos elementos en los Protocolos de Actuación para la Atención de la Violencia de Género.
- Se impulsarán acciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres entre las unidades administrativas de la Alcaldía, dando un trato humano e igualitario a todos los trabajadores.

Señalando que las referidas acciones se encuentran en el apartado del eje rector:

1. ALCALDÍA CON IGUALDAD Y DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS, como se detalló en la respuesta inicial.

Respecto del **punto 3**, indicó que sí, a la fecha de presentación de la solicitud, siguen subsistiendo desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la Alcaldía Venustiano Carranza implementó acciones afirmativas, especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio, y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios 2021 a 2024; motivo por el cual se implementaron acciones que buscan reducir dichas desigualdades, como se detalla en el Programa de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024.

Por último, informó que la información que se brinda en atención a la solicitud que nos ocupa, es con la que cuenta el sujeto obligado, por lo que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza*<sup>3</sup>, se dispone en su página 965 que la **Dirección de Equidad de Género y Promoción Social**, adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Social**, se encarga de coordinar la transversalización de la perspectiva de género, así como de su proceso de implementación en el sistema de gestión pública del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, para contribuir en la consolidación de una política de igualdad sustantiva entre mujeres y

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

hombres; y dirigir programas, proyectos y acciones incluyentes que fortalezcan el desarrollo social de la población de la Alcaldía, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, sin discriminación alguna; así como planear los programas sociales las acciones institucionales dirigidas a la población con mayor vulnerabilidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de compensar sus carencias económicas y sociales, a partir de la entrega de apoyos y ayudas monetarias, así como en especie; y promover acciones que permitan la potencialización de la operación en los centros de atención a grupos vulnerables y generen la participación de los diferentes grupos sociales en actividades que contribuyan a su desarrollo personal.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto del **punto 2** de la solicitud, en la que la persona recurrente se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, se advierte que la persona recurrente solicitó:

**2.** ¿Qué tipo de Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implementó la alcaldía Venustiano Carranza?

En respuesta, a través de la unidad administrativa competente, el sujeto obligado informó que respecto del **punto 2**, del 2021 al 2024 ha impulsado diversos tipos de políticas o medidas diseñadas para combatir la discriminación y promover la

igualdad de oportunidades para grupos que han sido históricamente marginados o desfavorecidos, mismas que pueden consultarse en el vínculo electrónico que proporciona para tales efectos; e indicó que dentro del referido vínculo se pueden consultar las acciones que se engloban en los ejes y líneas de acción del programa de gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, como son, por ejemplo:

- 1.1 VAMOS A EMPODERAR Y PROTEGER A LAS MUJERES.
- 1.2 PROMOCIÓN INTEGRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.
- 1.3 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES.
- 1.4 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.
- 1.5 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- 1.6 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+.
- 1.7 POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.
- 1.8 POR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y POBLACIONES INDÍGENAS RESIDENTES.

Entre otras

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente **modificó** su actuar inicial, señalando que respecto del **punto 2** el Programa de Gobierno 2021-2024 expone su fundamento legal y marco jurídico, alineándose con las constituciones federal y local, así como leyes orgánicas y de planeación; define problemas públicos prioritarios y los vincula con programas presupuestarios y objetivos específicos para la demarcación; además de presentar un diagnóstico general de la alcaldía, incluye las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la

adopción de diversas acciones afirmativas o acciones especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ejercicios 2021-2024.

Además, indicó que ha implementado diversos tipos de acciones afirmativas de carácter temporal, así como correctivas pues buscan corregir la situación actual que sufren muchas mujeres que por falta de oportunidades no llevan a cabo, y que promocionan los derechos fundamentales que tienen esos grupos vulnerados históricamente, entre las que destacan:

- Programa Social Apoyo a Mujeres Emprendedoras: busca coadyuvar a la autonomía económica de las mujeres mediante un apoyo económico que les permita iniciar o concluir cursos, autoemplearse y obtener un empleo, contribuyendo así a disminuir la marginalidad y desigualdad social.
- Casa Violeta: Prevención y Atención a Víctimas de la Violencia de Género y Familiar: el centro tiene como misión brindar un espacio seguro para asesorar y brindar atención médica, psicológica y jurídica a las mujeres, así como a sus hijas e hijos, víctimas de violencia de género y familiar. Su visión es fortalecer la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y niños con perspectiva de género.
- Policía Violeta: equipo especializado de la Policía Auxiliar de la Alcaldía que actuará bajo la perspectiva de género y derechos humanos en la atención de casos de violencia de género contra mujeres y niñas. Se capacitará a estos elementos en los Protocolos de Actuación para la Atención de la Violencia de Género.
- Se impulsarán acciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres entre las unidades administrativas de la Alcaldía, dando un trato humano e igualitario a todos los trabajadores.

Señalando que las referidas acciones se encuentran en el apartado del eje rector:

1. ALCALDÍA CON IGUALDAD Y DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS, como se detalló en la respuesta inicial.

Al respecto, este Instituto advierte que si bien, en la respuesta inicial el sujeto obligado se limitó a proporcionar un vínculo electrónico que remite al Programa de Gobierno, lo cierto es que durante la tramitación, **modificó** su respuesta inicial, precisando diversos tipos de acciones afirmativas de carácter temporal, así como correctivas pues buscan corregir la situación actual que sufren muchas mujeres que por falta de oportunidades no llevan a cabo, y que promueven los derechos fundamentales que tienen esos grupos vulnerados históricamente; tales como son el Programa Social Apoyo a Mujeres Emprendedoras; la Casa Violeta; la Policía Violeta; sumadas a los ejes de acción que se proporcionaron en respuesta inicial; señalando además, que las referidas acciones se encuentran en el apartado del eje rector: 1. ALCALDÍA CON IGUALDAD Y DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS.

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente sí corresponde con lo solicitado; y no se advierten elementos de hecho ni de derecho respecto de que el sujeto obligado deba contar con una documental que atienda específicamente lo solicitado; es decir, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* razón por la cual, dicho **agravio quedó colmado**.

Ahora bien, se debe recordar que la persona recurrente se quejó también respecto de que no proporcionó el vínculo electrónico dentro del plazo establecido en el

artículo 209<sup>4</sup> de la Ley de la materia; tan es así que hasta se amplió el plazo para dar respuesta; por lo que considera que existe una omisión de respuesta; es decir, la falta de respuesta dentro de los plazos.

En este punto, es necesario señalar que el artículo 209 de la Ley de la materia, desprende que cuando la información ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sin embargo, cabe señalar que el vínculo electrónico proporcionado, fue para atender uno de los nueve puntos solicitados por la persona recurrente; por lo que no resultaría procedente que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta considerando sólo uno de los puntos solicitados para encuadrar en el supuesto que prevé la Ley de la materia en el artículo referido; razón por la cual el **agravio** esgrimido para combatir la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, resulta **inoperante**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que la persona recurrente también se quejó en contra de la entrega de información incompleta, respecto de que solicitó:

---

<sup>4</sup> **Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.



3. ¿A la fecha de presentación de esta solicitud, subsisten las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción?

En respuesta, se advierte que el sujeto obligado efectivamente fue omiso en realizar algún pronunciamiento respecto del **punto 3** de la solicitud.

Sin embargo, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente **modificó** su actuar inicial, señalando que respecto del **punto 3**, sí, a la fecha de presentación de la solicitud, siguen subsistiendo desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la Alcaldía Venustiano Carranza implementó acciones afirmativas, especiales de carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio, y/o de promoción en los ejercicios presupuestarios 2021 a 2024; motivo por el cual se implementaron acciones que buscan reducir dichas desigualdades, como se detalla en el Programa de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024.

Al respecto, este Instituto advierte que si bien, en la respuesta inicial el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de lo solicitado en el **punto 3**, lo cierto es que durante la tramitación, **modificó** su respuesta inicial, y a través de la unidad administrativa competente informó a la persona recurrente que a la fecha de la presentación de la solicitud, sí siguen subsistiendo las desigualdades de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres, por las cuales la alcaldía Venustiano Carranza implementó Acciones Afirmativas o acciones especiales de

carácter permanente, temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción; y por ello se implementaron acciones que buscan reducir dichas desigualdades, como se detalla en el Programa de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024.

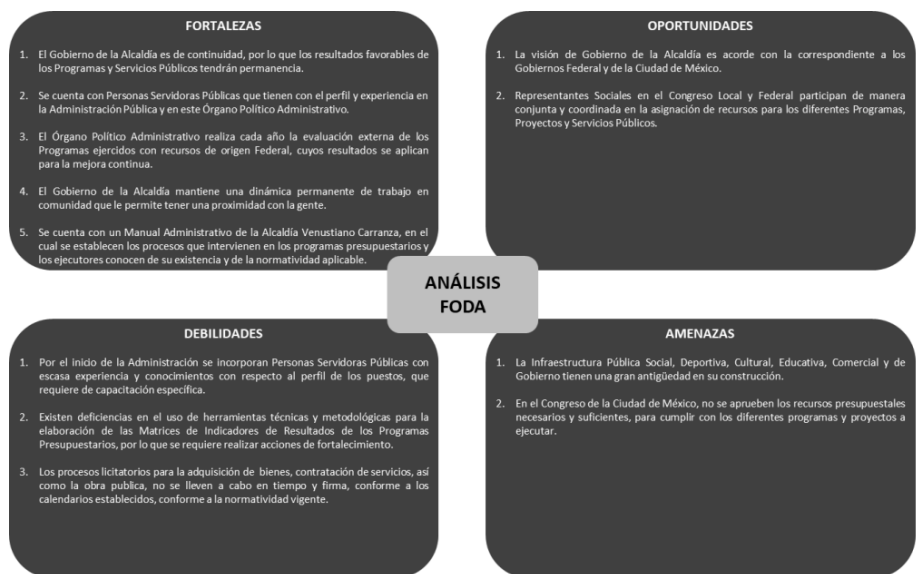
En ese sentido, este Instituto procedió a revisar el Programa de Gobierno 2021-2024, advirtiéndole que sí se plasman las acciones puntuales, tal como se muestra del extracto siguiente.

*Programa de Gobierno*  
2021-2024



**VI. EJES RECTORES, ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS, LÍNEAS DE ACCIÓN, ACCIONES PUNTUALES Y PROYECTOS ESPECÍFICOS.**

Con el propósito de identificar elementos favorables cruzados con elementos internos para el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, (fortalezas y oportunidades) y desfavorables con elementos externos (debilidades y amenazas), se hace el siguiente análisis FODA.



En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente **colma** lo solicitado en el **punto 3**; y no se advierten elementos de hecho ni de derecho respecto de que el sujeto obligado deba contar con una documental que atienda específicamente lo solicitado; es decir, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* razón por la cual, dicho **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En ese tenor, se advierte que la modificación de la respuesta del sujeto obligado estuvo debidamente fundada y motivada, razón por la cual el **agravio resultó colmado**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>9</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedaron colmados los agravios esgrimidos por la persona recurrente, lo

anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el Sujeto Obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, que sí corresponde, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos



Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.